



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003489-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03765-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03765-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con Expediente N° I20230019964 de fecha 12 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"(...) EN FORMATO PDF, DE LA RELACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN INGRESADO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA, QUE VERSEN RESPECTO A LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE EDIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE COMISIÓN TÉCNICA CALIFICADORA DE EDIFICACIONES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y DEL COLEGIO DE INGENIEROS".

Con fecha 26 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003298-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con Escrito N° 01 de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad señala que:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14613-2023-JUS/TTAIP, el 10 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

"(...)

B. DE LOS DESCARGOS RESPECTO A LA APELACION FORMULADA

1. En principio debemos señalar, que conforme se aprecia de los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene que con fecha 12 de septiembre de 2023, el administrado solicitó la remisión por correo electrónica (sic.), en formato PDF de la relación de expedientes administrativos que hayan ingresado a la Municipalidad Distrital de San Miguel, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 a la fecha, que versen respecto a la aprobación de proyectos de edificación bajo la modalidad de comisión técnica calificadora de edificaciones del Colegio de Arquitectos y del Colegio de Ingenieros.
2. En ese sentido, mediante Informe N° 263-2023-SGOPR-DGU/MDSM, el Subgerente de Obras Privadas nos pone a conocimiento que, a través del Memorando N° 330-2023-SGOPR-DGU/MDSM, la referida Oficina comunica a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel que, debido a no contar con personal y tener amplia información del tema para atender la solicitud del administrado, requiere de un plazo ampliatorio para brindar lo requerido vía acceso a la información pública.
3. De esta manera, mediante Memorando N° 388-2023-SGOPR-DGU/MDSM, el Subgerente de Obras Privadas remite a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la entidad edil, la información solicitada por el señor Michael Alberto Paredes Torres en formato PDF, para que se le envíe vía correo electrónico.
4. En esa línea, con fecha 27 de octubre de 2023, la referida Unidad de Administración Documentaria y Archivo atiende de manera positiva la solicitud de acceso a la información pública del administrado, tal y como consta en la captura de pantalla adjunta al Expediente Administrativo N° I20230019964, mediante la cual se acredita que en la sección de datos adjuntos, se cumplió con remitir la documentación en formato PDF a la dirección electrónica consignada en la solicitud [REDACTED]
5. Por ello, **SOLICITO** que antes que su Despacho resuelva el presente caso, se corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se ha desarrollado a efectos de atender su solicitud de acceso a la información y considere la formulación del **desistimiento**, en virtud a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa

² En adelante, Ley de Transparencia.

y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a "(...) LA RELACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE HAYAN INGRESADO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA, QUE VERSEN RESPECTO A LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE EDIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE COMISIÓN TÉCNICA CALIFICADORA DE EDIFICACIONES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y DEL COLEGIO DE INGENIEROS". Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, el Procurador Público de la entidad, ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

"3. De esta manera, mediante Memorando N° 388-2023-SGOPR-DGU/MDSM, el Subgerente de Obras Privadas remite a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la entidad edil, la información solicitada por el señor Michael Alberto Paredes Torres en formato PDF, para que se le envíe vía correo electrónico.

4. En esa línea, con fecha 27 de octubre de 2023, la referida Unidad de Administración Documentaria y Archivo atiende de manera positiva la solicitud de acceso a la información pública del administrado, tal y como consta en la captura de pantalla adjunta al Expediente Administrativo N° I20230019964, mediante la cual se acredita que en la sección de datos adjuntos, se cumplió con remitir la documentación en formato PDF a la dirección electrónica consignada en la solicitud

(...)". (Subrayado agregado)

Asimismo, consta en autos copia del Memorando N° 388-2023-SGOPR-DGU/MDSM, de la Subgerencia de Obras Privadas, a través del cual comunica a la Subgerencia de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, lo siguiente:

"(...), mediante acceso a la información pública, Expedientes Administrativos que hayan ingresado a la Municipalidad Distrital de San Miguel, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 a la fecha, que versen respecto a la aprobación de proyectos de edificación bajo la modalidad de Comisión Técnica calificadora de edificaciones del Colegio de Arquitectos y del Colegio de Ingenieros.

Por lo cual, tengo a bien remitir dicha información en formato PDF.

*Dicha información deberá ser notificada al administrado solicitante y así cumplir en su totalidad con dicho requerimiento.
(...)" (Subrayado agregado).*

En virtud a los citados documentos, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia.

Al respecto, de los documentos anexos a los descargos, se aprecia copia del correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, de las 17:37 horas, desde "sgadmindocumentaria@munisanmiguel.gob.pe", a través del cual la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la entidad pone a disposición del recurrente la información requerida, teniendo como documentos adjuntos dos archivos pdf denominados "PROYECTOS DE EDIFICACIONES 2015-2023.pdf" y "MEMO N° 388-2023-UADA-ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – EXP. 19964-23 PAREDES TORRES MICHAEL ALBERTO – MEMORANDO N° 530-2023-UADA.pdf"; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por la recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4³ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; por lo que no es posible tener por válidamente efectuada la notificación al recurrente de la respuesta a su solicitud de información remitida por la entidad mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023.

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información en la forma y medio requeridos por el recurrente, corresponde amparar el presente recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega al recurrente de la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° I20230019964 de fecha 12 de setiembre de 2023.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

³ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

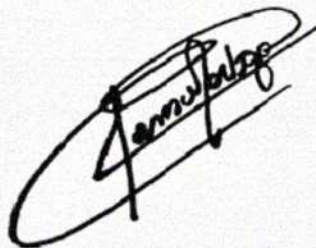
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que acredite la entrega al recurrente de la información requerida con Expediente N° I20230019964 de fecha 12 de setiembre de 2023, en la forma y medio solicitados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

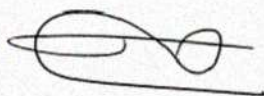
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

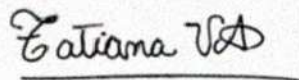
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal